

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, NUEVE (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA – AGRARIO.
(EJECUTIVO POR COSTAS).
Radicado: 2012-00130-00.
Demandante: MYRIAM JUANA VERA DE SARMIENTO.
Demandado: ALVARO ENRIQUE PERALTA GALVIS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls 30 a 33 cdno ejecutivo por costas) contra el auto del 22 de septiembre de 2023 (fls 25 a 29 *ibídem*), mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El abogado sustentó su disenso con los argumentos que se sintetizan así:

Manifestó que el escrito a través del cual solicitó la terminación del proceso se ajusta totalmente al artículo 461 del C.G.P.

Relató que el contenido de su solicitud fue: *"si bien es cierto que la providencia manifiesta que no existe la facultad expresa de recibir, es bien manifestar en primer término que dada ciertas circunstancias de movimiento de mi archivo de los expedientes al que nos referimos se a extraviado lo cual me impide, decir con certeza si la facultad me fue conferida en el primer proceso de contestación de la demanda del proceso de pertenencia agraria, teniendo en cuenta que este proceso ejecutivo es la ejecución de la condena en costas, hago las anteriores apreciaciones ya que en mi ejercicio profesional siempre hemos acordado con mis poderdantes la facultad expresa de recibir, e incluso apelo al principio "la verdad dicha y la buena fe guardada" para corroborar lo dicho mi poderdante me a otorgado nuevamente el poder con la facultad expresa de recibir e incluso de solicitar la terminación del proceso, por tanto anexo el poder."*

A su vez indicó que: *"Por los anteriores fundamentos solicito al señor juez que por economía procesal admita en caso de ser insuficiente el poder anterior o no existir la facultad expresa de recibir acepte este poder y se decrete la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares que pesan contra MYRIAM JUANA VERA DE SARMIENTO."*

Del recurso de reposición en subsidio apelación se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.¹, plazo que transcurrió en silencio.

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 461 del C.G.P., que trata sobre la terminación del proceso, establece:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...". (Subrayado fuera del texto)

Frente a este tópico, la doctrina ha señalado:

"...En cualquier momento del proceso, cuando se presente al juzgado escrito auténtico proveniente del acreedor o de su apoderado que cuente con facultad para recibir, que dé cuenta de que se realizó el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso por pago de la prestación y, si hubiere bienes embargados y secuestrados, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares...". (Destacado del despacho)

La Corte Constitucional³ sobre el particular ha manifestado:

"DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO EJECUTIVO -
Facultad para recibir como requisito para la terminación por pago.

Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre. En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del

¹ Fl 39 ibídem.

² Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Ramiro Bejarano Guzmán, sexta edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia 2016, pág. 521

³ Sentencia C-383/05.

poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel. Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PROCESO EJECUTIVO-Facultad para recibir como requisito para la terminación por pago/**PRINCIPIO DE CELERIDAD EN PROCESO EJECUTIVO**-Facultad para recibir como requisito para la terminación por pago/**PRINCIPIO DE LA BUENA FE DE APODERADO JUDICIAL.**

No puede considerarse que se afecte el derecho al acceso a la administración de justicia y en particular a una justicia pronta y oportuna por el hecho de que el Legislador exija que se otorgue expresamente la facultad para recibir. Al respecto es claro, como lo advierte el señor Procurador, que el principio de celeridad siempre debe respetarse en los trámites procesales pero que este no es un deber exclusivo del juez, por lo que a las partes y a sus apoderados corresponde igualmente tomar las medidas necesarias con el fin de evitar dilaciones injustificadas, y en este sentido asegurarse que el ejecutante esté presente al momento del pago de la deuda si no se ha otorgado la facultad de recibir o en su defecto solicitarla oportunamente en caso de ser esa la voluntad del ejecutante. Ahora bien para la Corte es claro que nada tiene que ver en este caso el principio de buena fe, que necesariamente se presume de la actuación de todo profesional y en consecuencia de todo apoderado, pues de lo que se trata es de asegurar el respeto de la autonomía del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo quien, se reitera, por el hecho del otorgamiento del poder no renuncia o ve sustituido ninguno de sus derechos...”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora visible a folios 22 y 23 de esta encuadernación, no reúne los requisitos señalados en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., tal como se señaló en el auto del 22 de septiembre de 2023, toda vez, que el togado no tiene facultad expresa para recibir tal como se observa a folio 55 cdno ppal N° 1.

Contrario a lo manifestado por el abogado, el simple hecho de haber solicitado "*aplicar lo dispuesto en el inciso primero, artículo 461 del C.G. del P.*", no era suficiente para tener por cumplidos los requisitos de la disposición invocada, en razón, que el poder otorgado al letrado adolece de facultad expresa de recibir.

Ahora bien, el Despacho observa una serie de desaciertos por parte del recurrente, en el entendido que no se tomó la molestia de revisar el expediente y verificar el poder que le fue conferido a pesar que el Despacho le indico el folio donde se encuentra el poder que le fue conferido en esa oportunidad y se dedicó a decir "*...que dada ciertas circunstancias de movimiento de mi archivo de los expedientes al que nos referimos se ha extraviado lo cual me impide, decir con certeza si la facultad me fue conferida en el primer proceso de contestación de la demanda del proceso de pertenencia agraria...*", dejando consigo mismo una actitud reprochable e inadecuada, en razón, que la determinación que adoptó este estrado judicial, simple y llana mente era de verificar si contaba con tal facultad.

Finalmente, debe anotarse que a pesar que no le asiste razón al censor en cuanto a la facultad expresa que tiene para recibir, lo cual se evidencia en el poder obrante a folio 55 cdno ppal N° 1., arrimado con la contestación de la demanda, es de resaltar, que el litigante el día 27 de septiembre de 2023, al interponer el recurso de reposición, aporto al proceso un nuevo poder con la facultad expresa para recibir.

Colofón de lo anotado, la decisión censurada se revocará y en efecto se decreta la terminación del presente asunto - ejecutivo por costas por pago total de la obligación entendiéndose incluida las cosas, en consecuencia, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del plenario.

En caso de existir embargo de remanentes, se procederá a ponerlos a disposición del requirente.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO** total de las obligaciones incluyendo las costas, conforme a lo solicitado por la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el proceso.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso, ante las entidades respectivas.

QUINTO: ORDENAR poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, en caso de existir embargo de remanentes.

SEXTO: TENER Y RECONOCER personería a la abogada DIEGO GUEVARA JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 19.360.042 y TP. 30.199 del CSJ, como apoderada de ALVARO ENRIQUE PERALTA GALVIS, en los términos y para los fines del poder visible a folios 32 y 33 de este cuaderno.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el asunto de la referencia; regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

OCTAVO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022⁴ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOVENO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal⁵; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos⁶ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁷ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

⁵ Circulares 003 y 005 del 2021.

⁶ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁷ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Clase de proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA – AGRARIO.
(EJECUTIVO POR COSTAS).

Radicado: 2012-00130-00.

Demandante: MYRIAM JUANA VERA DE SARMIENTO.

Demandado: ALVARO ENRIQUE PERALTA GALVIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 55.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f60ced2b12639436ee46dfd771785f49655d5c0970c1a9034144d5bdc44beb1**

Documento generado en 09/02/2024 04:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**